

tejidos ordinarios de algodón, fijó la prohibición para los que no excedieran de 25 á 30 hilos de pie y trama en una cuarta parte de pulgada cuadrada.

»La ley de 14 de Agosto de 1843 prohibió la importación de toda clase de coches, quitrines y carruajes extranjeros, monturas, sombreros, muebles, forte-pianos, muñecos y juguetes, y además multitud de instrumentos y útiles de oro y plata, cobre, hierro y acero para el uso doméstico, y *para las artes y oficios*, cuya lista omitimos insertar aquí por ser demasiado extensa, ascendiendo nada menos que á 245 los diversos objetos que en ella se mencionan.

»Esta última disposición, calificada equivocadamente como un medio de protección en favor de las artes y la industria nacional, fué poco tiempo después ratificada por el arancel de 26 de Septiembre del mismo año; pues con excepción de las leznas, anzuelos, aros y flejes para piperías, barrenas, berbiqués, buriles, cuchillas para las artes, cuerdas para instrumentos de música, tenazas, tornos ó tornillos y ganchos para dentistas, continuaron por él prohibidos todos los demás objetos que lo habían sido por la citada ley del día 14 del mes anterior.

»En cuanto á las demás prohibiciones, poco fué lo que alteró el arancel de 1843 respecto del de 42; pero, sin embargo, agregó á la ya bastante larga lista de los efectos prohibidos el azufre, las flores artificiales, galletas, libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya fueran impresos, grabados ó litografiados, munición de plomo y demás clases de metales, paños que no fuesen de primera clase, tirantes, salitre y todo género de pastas para sopas.

»Más tarde, la ley de 7 de Abril de 1845 prohibió también la importación de hilo de coser mezclado de lino y algodón, y seis meses después, el arancel de 4 de Octubre del mismo año derogó la prohibición de flores artificiales, galletas, algunas pieles que no se benefician en el país, libros en blanco, munición de todos metales, pastas para sopas, pergaminos para dibujo, pólvora fina para cazar, tirantes, y en general todos los instrumentos y útiles de diversos metales que prohibiera la ley de 14 de Agosto de 1843, restableciendo la prohibición respecto á las armas blancas y de fuego, de munición ú ordinarias, con arreglo á la suprema orden de 22 de Septiembre de 1840, los frenos, bocados y espuelas al estilo del país, las monturas ó sillas de montar de todas clases, con sus aderezos, y las rejas de arados al estilo del país; cuya disposición fué luego en parte derogada por la reforma que sufrió dicho arancel en la ley de 24 de Noviembre de 1849, que permitió la importación de toda clase de armas blancas y de fuego.

»Tal era la marcha que seguía el sistema prohibitorio de la República hasta mediados ó fines de 1851, sin que de todas las providencias que acerca de ella he referido, puedan citarse otras excepcionales que los permisos que varias veces se han dado para importar algodón en rama, harina y maderas de construcción; el que también se dió por el decreto de 26 de Marzo de 1849, para que pudieran internarse algunas mercancías prohibidas que se hallaban entonces detenidas en los puertos, pretextando haber sido importadas durante la guerra con los Estados Unidos del Norte, y el que se concedió, por último, en 4 de Abril del mismo año, para introducir toda clase de víveres del extranjero por la frontera de Tamaulipas.

»Sin embargo, el descontento que de diversos modos se había manifestado por aquel tiempo contra alguna de las prohibiciones, y la tenaz resistencia que habían opuesto las Cámaras á la reforma del arancel sobre este punto, anunciaban ya una tormenta que no aguardaba más que la oportunidad para estallar, y que necesariamente había de ocasionar graves perjuicios, no ya sólo á los interesados en sostener dichas prohibiciones, sino también al erario nacional y á todo el comercio de buena fe, como sucede, por lo común, cuando por no atender la autoridad las exigencias de la opinión, llega ésta á satisfacerse al fin en medio de esos trastornos que, con más ó menos amplitud, abren siempre ancha puerta al desorden en todos los ramos de la administración pública.

»La anunciada tormenta no tardó, en efecto, mucho tiempo en aparecer, pues con motivo de la infame agresión que emprendió sobre Matamoros y otros pueblos de la frontera un tal Carbajal, auxiliado por algunos aventureros del Norte, el general D. Francisco Ávalos, que mandaba allí, para contentar á los comerciantes de aquel puerto y contar de este modo con el apoyo de la población, expidió en 30 de Sep-

tiembre de 1851, de acuerdo con el Ayuntamiento, un nuevo arancel, que además de alterar en todas sus partes las cuotas y los requisitos prevenidos en el de 1845, permitía la importación de las hilazas, hilo y tejidos de algodón, toda clase de ropa hecha, sayales, jerga ó jerguetilla, paño ordinario, sarapes y frazadas, almidón, anís, alcaravea, añil, alambre de latón, algodón en rama, azufre, botas y zapatos, botones de metal, clavazón fundida, cobre en pasta, cominos, carey y asta, charreteras y algodones, toda clase de pieles curtidas, jabón, juguetes, loza ordinaria, libranzas y otros documentos impresos, miel de caña, monturas, oro volador, pólvora ordinaria, plomo, pergamino, rejas de arado y sebo en bruto ó labrado.

»Á este primer golpe que recibió el arancel general vigente, y que, aunque no reconocido oficialmente por el gobierno, como no podía serlo, fué por lo menos tolerado, sin dictarse ninguna providencia contra sus autores, se siguió poco tiempo después en Veracruz la importación de harina extranjera por un acuerdo del Ayuntamiento, que fué igualmente tolerado por el gobierno; y por último, cuando los puertos de Tampico y Veracruz se adhirieron, en Diciembre de 1852, al plan proclamado en Jalisco contra el gobierno, dieron también sucesivamente sus aranceles particulares, por los que era admitida la importación de azúcar, café, harina, manteca y todos los hilados de hilo y algodón, cuyo ejemplo fué seguido por los demás puertos pronunciados, unos publicando la reforma y otros permitiendo de hecho la introducción de esos efectos prohibidos.

»Este laberinto de aranceles vino á complicarse todavía más de lo que ya estaba en Enero del presente año (1853) con el decreto que expidió el gobierno transitorio del señor D. Juan B. Ceballos, el 24 de dicho mes, en el que derogaba la prohibición de los tejidos ordinarios de algodón, hilazas de colores, algodón en rama, hilo de algodón, azúcar, harina y manteca; pues como establecía sobre estos efectos diversas cuotas que las fijadas en los puertos, ya no era posible al comercio saber cuál de tantas y tan contrarias disposiciones debía observar; hasta que, por fin, restablecido ya el orden en toda la República, se expidió el 1.º de Junio un nuevo arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, que, aunque no ha satisfecho todas las exigencias de los intereses, que estaban y han de estar en lucha siempre que se trate de una ley de esta naturaleza, ha producido por el momento, para el erario, la industria y el comercio, la ventaja de hacer desaparecer la espantosa confusión que antes existía. Por lo demás, la reforma que este arancel ha hecho sobre las prohibiciones que disponía el de 1845, se reducen á derogarlas respecto del algodón en rama, hilados y tejidos ordinarios de esta materia, jabón de tocador, juguetes que valgan más de cuatro reales, maderas de construcción, hilazas de algodón y de colores, y también las blancas y trigueñas, aunque estas últimas no podrán importarse sino á los diez y seis meses después de publicado dicho arancel.»

Después del arancel de 1853, el último gobierno del funesto general D. Antonio López de Santa Anna expidió numerosas disposiciones que afectaron al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, y excusado es decir que nunca para reformarlo en sentido liberal, por lo cual omitiremos su enumeración minuciosa, para llegar á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 31 de Enero de 1856, obra de D. Manuel Payno, ministro de Hacienda en el gobierno emanado de la revolución de Ayutla.

Aunque ese gobierno estaba formado de hombres que proclamaban los principios liberales, que años más tarde, y no sin profundas crisis, habían de poner á este país en el camino de su constitución definitiva, la referida Ordenanza no acabó con las prohibiciones; sin embargo, las redujo mucho, pues sólo fueron ya diez y ocho las mercancías, ó categorías de ellas, que quedaron prohibidas, y en cambio, no sólo se amplió por considerable modo la lista de los artículos libres de derechos, sino que se sancionaron importantes excepciones al régimen prohibitivo. Así, por ejemplo, la importación de víveres de todas clases se permitió, aunque pagando derechos y limitándola al solo consumo de las poblaciones fronterizas, por los puertos de Matamoros, Acapulco y La Paz, la Baja California, y por las aduanas de Camargo, Mier, Piedras Negras, Monterrey, Laredo y Paso del Norte; en el Estado de Guerrero y en toda la Baja California, el maíz fué declarado libre de derechos; Yucatán y Chiapas conservaron el privilegio de importar, también sin pagar derechos, salvo los municipales, el maíz y trigo que necesitasen cuando escasearan esas semillas; y Tampico quedó

autorizado para introducir hasta mil barriles de harina en cada año. Seguía, es cierto, el principio de desigualdad en los impuestos; pero siquiera las excepciones iban ganando terreno y se generalizaban, lo que denotaba tendencias á un régimen menos restrictivo y, sobre todo, mayor conocimiento de las verdaderas necesidades del país.

* * *

Antes de pasar adelante, debemos examinar otros de los importantísimos aspectos que nuestras leyes y las condiciones de la nación ofrecen al estudio de la evolución mercantil, en la época cuyo estudio venimos haciendo.

No habremos de entrar en los pormenores que al tema de las prohibiciones hemos consagrado, porque esos detalles habrán bastado para llevar al ánimo del lector, así lo esperamos, la convicción, que precisaba fundar en hechos concretos, de que nuestras apreciaciones de carácter general no pecan de exageración ni emanan de prejuicios doctrinarios; pero sí examinaremos de cerca, por ser así imprescindible, la mayor parte de los factores adversos que tanto y por tan largo tiempo han detenido nuestro progreso comercial.

Y pasando desde luego al importante ramo de nuestras exportaciones, no deberemos maravillarnos de tropezar con errores semejantes á los ya reseñados en punto á importaciones, porque el origen de todos ellos era uno mismo. Cierto que, exceptuando el palo de tinte, que casi siempre ha estado gravado, la grana en sus diferentes formas, y la vainilla, que durante un corto período pagaron derechos á su salida del país, todos los demás efectos nacionales fueron declarados de libre exportación. Pero no así los metales preciosos; y como éstos han constituido siempre el principal ramo de la producción nacional, y casi no hemos tenido otra cosa con que pagar nuestras importaciones, puede decirse sin impropiedad que las leyes relativas á los metales preciosos han sido las que han regido nuestra exportación entera.

Ahora bien, el arancel provisional de 1821 gravó la salida del oro acuñado, labrado ó en pasta, respectivamente con dos, uno y tres por ciento de su valor; la de la plata acuñada, que podía remitirse al extranjero «precisamente en razón de comercio,» con el 3 $\frac{1}{2}$; la de la labrada, con el 3, y la de la plata en pasta con el 5 $\frac{1}{2}$ por ciento.

Como para las importaciones, este arancel fué considerado demasiado liberal en cuanto á la extracción de metales preciosos, y en Enero de 1822 la misma Junta gubernativa que lo expidiera prohibió terminantemente la exportación de plata y oro en pasta.

La de la «plata y oro labrados del uso de los pretendientes,» siguió permitida, «pues su extracción, sin más derechos que los marítimos, fomenta la industria del país;» pero respecto á la moneda, el 16 de Febrero del mismo año, y «para no entorpecer el giro del comercio, con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares,» se previno, por decreto en forma, que «para sólo el efecto del comercio y con permiso de la Regencia,» podrían darse guías para conducir dinero á los puertos; que cualquiera que las solicitase, se obligaría previamente á retornar en efectos el valor del dinero que extrajese; y que para hacer efectiva esta obligación, el que pidiera las guías las afianzara á satisfacción de las aduanas. Facultóse, además, á la Regencia para negar las guías cuando tuviese motivo de sospechar fraude en la disposición prohibitiva de extraer capitales del imperio, y se estableció la pena de comiso de todo capital «en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad ó fin de la extracción.»

Muy malos debieron ser los resultados de semejantes medidas, y en breve fueron modificadas en sentido menos restrictivo; por lo cual, el 22 de Marzo del mismo año de 1822, declaró el Congreso constituyente mexicano que, «protegiendo, como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, á nadie podría negarse guía para la extracción de moneda, sea de la cantidad que fuere.» Así se inició en esta materia el sistema de Penélope, destejendo hoy lo que se había tejido apenas ayer, para volver á tejerlo mañana, y destruir de esta manera toda fijeza, base de la confianza, que ya en 22 de Marzo de 1822, es decir, antes de seis meses de haber hecho su entrada triunfal en México el ejército trigarante, se había perdido tan por completo que el Congreso declaraba que era preciso hacerla renacer.

Por la ley de 24 de Mayo de 1824 se permitió exportar el oro acuñado y labrado, pagando 2 por 100, y la plata labrada ó acuñada, 3 $\frac{1}{2}$; pero bajo pena de comiso, continuó prohibida la salida del oro y de la plata en pasta, piedra ó polvillo, si no era en pequeñas cantidades y como curiosidad «para los gabinetes de los sabios.»

El 19 de Julio de 1828 hubo de levantarse la prohibición de exportar el oro y la plata en pasta; pero su circulación y conducción á los puertos se sujetó á numerosas formalidades y trabas, y el derecho de exportación se elevó al 7 por 100, sin perjuicio de los impuestos de minería y de acuñación, apartado y demás, fijados por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

No duró mucho esta libertad de exportación, que fué nuevamente abolida en 9 de Marzo de 1832, para ser otorgada otra vez en 17 de Octubre de 1833, aunque sólo por seis meses y limitada á los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oaxaca, que quedaban muy lejos de las casas de moneda. En 9 de Septiembre de 1835 se mandó suspender el otorgamiento de permisos para la exportación de platas-pastas, lo cual prueba

que de hecho esos permisos se concedían; y luego, en Enero siguiente, se autorizó al Gobierno para darlos hasta por cantidad de mil marcos de oro y mil barras de plata, renovándose en el arancel de 11 de Marzo de 1837, y bajo la pena de comiso, la prohibición de exportar oro y plata en pasta, piedra y polvillo.

¿Á qué continuar fatigando al lector con la enumeración detallada de las leyes que alternativamente prohibían y autorizaban la salida de los metales preciosos no acuñados? Baste decir que la regla general fué la de prohibirla, al influjo de la falsa teoría de que la riqueza consiste en la moneda, teoría cuyas consecuencias eran agravadas por las ideas corrientes sobre la conveniencia de favorecer la industria nacional, haciendo que los minerales se beneficiasen precisamente en el país, sin tomar en cuenta que, siendo casi nula nuestra exportación de productos agrícolas ó de otro género, era inevitable que el saldo adverso de nuestras importaciones lo pagásemos en metales preciosos. Tampoco se apreciaba el provecho que habría habido en enviar nuestros minerales, ricos y capaces de soportar aún elevados fletes, á que fuesen beneficiados en el extranjero, aunque era evidente que, siendo imposible beneficiarlos en el país por múltiples circunstancias, la prohibición de exportar piedra mineral equivalía á la de explotar las minas que la producían; y sólo hasta 1855 se permitió por primera vez que del Territorio de la Baja California se extrajese la piedra mineral, y esto por tiempo limitado, por un solo puerto y pagando un derecho de 10 por 100 sobre su valor, fijado por medio de ensayo.

Otro motivo existía para mantener en pie régimen tan contrario á los intereses económicos del país: la constante penuria del tesoro público, que por razones de orden fiscal hacía imposible la abolición de los fuertes derechos que los metales preciosos pagaban á su exportación, y que en algunas épocas llegaron á exceder del 8 por 100 de su valor. Esa misma penuria impuso á nuestros gobiernos el sistema de arrendar á particulares, á cambio de anticipos más ó menos considerables, pero siempre usurarios, las casas de moneda. Hacíanse esos anticipos con calidad de reembolsables con los productos de los impuestos de acuñación, apartado, ensayo y demás que en las casas de moneda se percibieran; y, como era natural, los pres-



Zacatecas. — Edificio de la antigua Aduana